

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0209/2025/AVV

RECURRENTE

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 19 (diecinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0209/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221279025000135, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución del Estado de Querétaro, así como en la Ley General y la Ley Estatal de Transparencia, solicito la entrega en versión pública del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, celebrada el 26 de septiembre de 2024, en la cual se eligió al Magistrado Braulio Guerra Urbiola como Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro para el periodo comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027.”

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición:

“Comparezco a interponer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 143 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en contra de la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado al folio señalado.”



I. ANTECEDENTES:

El 3 de junio de 2025, solicité el acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro celebrada el 26 de septiembre de 2024, en la cual se eligió al Magistrado Braulio Guerra Urbiola como Presidente del Poder Judicial.

El 17 de junio de 2025, recibí una versión incompleta y notoriamente testada del documento solicitado, en la cual se omiten numerosas partes del contenido del acta, incluyendo deliberaciones, razones de voto, postura de los Magistrados y otros datos de interés público.

II. AGRAVIOS:

La respuesta viola el principio de máxima publicidad, al entregar una versión mutilada que impide comprender integralmente el desarrollo de la sesión, en la que se tomó una decisión trascendental para el Poder Judicial. Se omite la votación nominal y deliberación del Pleno, sin justificación legal ni acompañamiento de un acuerdo de reserva del Comité de Transparencia.

No se invoca ninguna causal válida de clasificación conforme al artículo 118 de la Ley de Transparencia. Se trata de un acto público, deliberado por servidores públicos, sin elementos protegidos por el régimen de confidencialidad. La información testada incluye datos relevantes para conocer cómo se eligió al titular de uno de los tres poderes del Estado, lo que transgrede el derecho a saber reconocido en el artículo 6º constitucional.

III. PETITORIO:

Solicito respetuosamente que:

Se revoque la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Se ordene la entrega íntegra y sin testar del acta solicitada, preservando únicamente información que cumpla con una causal legal de clasificación debidamente fundada y motivada.

“Sin otro particular, agradezco su atención y quedo a su disposición”

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0209/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279025000135. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/626/2025 de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, -----



- Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
- 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública del acta de la sesión extraordinaria de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signada por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Lo anterior, acompañado de su constancia de certificación de 04 (cuatro) fojas útiles emitida en fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) por la C. Karla Nazareth Carillo Sánchez, Secretaria de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221279025000135, con fecha de respuesta 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/691/2025 de fecha 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
- 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública del acta de la sesión extraordinaria de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signada por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Lo anterior, acompañado de su constancia de certificación de 04 (cuatro) fojas útiles emitida en fecha 01 (primero) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) por la C. Karla Nazareth Carillo Sánchez, Secretaria de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/626/2025 de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
- 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública del acta de la sesión extraordinaria de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signada por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Lo anterior, acompañado de su constancia de certificación de 04 (cuatro) fojas útiles emitida en fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) por la C. Karla Nazareth Carillo Sánchez, Secretaria de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión de la notificación vía correo electrónico emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro en fecha 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), dirigido a la cuenta de correo electrónico señalado por la persona recurrente con medio de notificación. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279025000135. -----



En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 14 (catorce) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para	08 (ocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)



interponer el recurso de revisión:	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el 'Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025'

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. La Comisión no sea competente;*
- XI. Se trate de una consulta; o*
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso



las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo que alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información*



solicitada antes de que se dicte la resolución;

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado.

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En tal tenor, se tiene que en fecha 20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información, mediante la cual, se requirió que el sujeto obligado proporcionara lo siguiente:

“[...] solicito la entrega en versión pública del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, celebrada el 26 de septiembre de 2024, en la cual se eligió al Magistrado Braulio Guerra Uriola como Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro para el periodo comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027.”

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto del Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, entonces, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, manifestó:

“[...] Al respecto y de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro remitió para su conocimiento copia del acta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de 26 de septiembre de 2024, dejando ver íntegramente lo correspondiente a la elección de presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido del 19 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027, no así el resto de la información que corresponde a otros temas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]”

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

“Comparezco a interponer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 143 y demás relativos



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en contra de la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado al folio señalado.

I. ANTECEDENTES:

El 3 de junio de 2025, solicité el acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro celebrada el 26 de septiembre de 2024, en la cual se eligió al Magistrado Braulio Guerra Urbiola como Presidente del Poder Judicial.

El 17 de junio de 2025, recibí una versión incompleta y notoriamente testada del documento solicitado, en la cual se omiten numerosas partes del contenido del acta, incluyendo deliberaciones, razones de voto, postura de los Magistrados y otros datos de interés público.

II. AGRAVIOS:

La respuesta viola el principio de máxima publicidad, al entregar una versión mutilada que impide comprender integralmente el desarrollo de la sesión, en la que se tomó una decisión trascendental para el Poder Judicial. Se omite la votación nominal y deliberación del Pleno, sin justificación legal ni acompañamiento de un acuerdo de reserva del Comité de Transparencia.

No se invoca ninguna causal válida de clasificación conforme al artículo 118 de la Ley de Transparencia. Se trata de un acto público, deliberado por servidores públicos, sin elementos protegidos por el régimen de confidencialidad.

La información testada incluye datos relevantes para conocer cómo se eligió al titular de uno de los tres poderes del Estado, lo que transgrede el derecho a saber reconocido en el artículo 6º constitucional.

III. PETITORIO:

Solicito respetuosamente que:

Se revoque la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Se ordene la entrega íntegra y sin testar del acta solicitada, preservando únicamente información que cumpla con una causal legal de clasificación debidamente fundada y motivada. [...]"

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente.

Al rendir el informe justificado, la **Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, manifestó** a través del oficio UT/692/2025 de misma fecha, signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, entonces, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, manifestó:

"[...] Hago de su conocimiento que el día de hoy nueve de julio del presente año, se ha entregado a la peticionaria vía correo electrónico [...] el cual fue proporcionado por la ahora recurrente como medio para recibir notificaciones, oficio vía alcance de ampliación de respuesta UT/691/2025, informándole que, en atención a la respuesta otorgada por esta Unidad, mediante oficio UT/626/2025, de fecha 17 de junio de 2025, se amplía la información proporcionada por la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quien remitió copia íntegra del acta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondiente a la elección de Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido [...]" (Sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234³, sin que se pronunciara al respecto. -----

Del análisis del contenido de las constancias antes expuestas, se advierte que la persona recurrente por medio de sus agravios se inconforma de que le recibió una versión incompleta y notoriamente testada del documento solicitado, y solicita se revoque la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Querétaro y se ordene la entrega íntegra y sin testar del acta solicitada, preservando únicamente información que cumpla con una causa legal de clasificación debidamente fundada y motivada; sin embargo, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Poder Judicial a través del informe justificado, remitió el acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, celebrada el 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (Dos mil veinticuatro), en la cual se eligió al Magistrado Braulio Guerra Urbiola como Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro para el periodo comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027. -

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

³ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que diríma las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121⁴ de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar:

“Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto

⁴ **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando la información requerida antes de que se dictara la presente resolución. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;**
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Judicial del Estado de Querétaro**. -

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Tercera Sesión Extraordinaria de Pleno, de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su



fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 20 (VEINTE) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la ~~resolución dictada~~ en el expediente RDAA/0209/2025/AVV

ACTUALIZACIÓN — OZONO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia